

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES

Última Actualización el 23 de Enero 2009

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la facultad de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, relativa a la vigilancia del sistema de participaciones en ingresos federales correspondientes a Estados, Municipios y Distrito Federal, en los términos de la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. "Comisión Permanente", al organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a que hace referencia el artículo 20 de la Ley.
- II. "Comité", al Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, grupo de trabajo de la Comisión Permanente encargado de ejercer las facultades derivadas de la fracción IV del artículo 21 de la Ley.
- III. "Entidad o entidades", a los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Distrito Federal.
- IV. "Grupos zonales", a los grupos de entidades referidos en la fracción III del artículo 20 de la Ley.
- V. "Indetec", al Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, Organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley.
- VI. "INEGI", al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VII. "Variables", a las que establece expresamente el Capítulo I de la Ley, para efectos de determinar los coeficientes de distribución de las participaciones federales.
- VIII. "Ley", a la Ley de Coordinación Fiscal.
- IX. "Recaudación federal participable", la que obtenga la Federación en los términos del artículo 2o. de la Ley.
- X. "Reglas de Validación", a las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales.

XI. "Reunión Nacional", al organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a que hace referencia el artículo 17 de la Ley.

XII. "Secretaría", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. "Subcomités", a los subgrupos de trabajo del Comité.

C A P Í T U L O II

DEL COMITÉ

Artículo 3.- El Comité se integrará por los ocho titulares de los órganos hacendarios de las entidades, que al efecto sean elegidos por cada grupo zonal y por un representante de la Secretaría a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Los integrantes del Comité podrán ser suplidos por el Servidor Público que éstos designen.

Las entidades miembros del Comité se renovarán anualmente por mitad, pero continuarán en sus funciones, aún terminado su período en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas, o bien sean ratificadas en su encargo por el grupo zonal correspondiente.

Artículo 4.- Los representantes de las entidades en el Comité, nombrarán o ratificarán de entre sus miembros al Coordinador de éste, en la primera reunión del año calendario, que deberá celebrarse en el mes de enero.

La elección del Coordinador del Comité se entenderá conferida a la persona titular del órgano hacendario electo y no a la entidad.

En caso de que el Coordinador del Comité deje de ejercer sus funciones como titular del órgano hacendario de la entidad de que se trate, será nombrado un nuevo Coordinador de entre los otros miembros en la siguiente reunión del Comité.

Artículo 5.- El Comité será el grupo encargado de coadyuvar con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los estudios, análisis y propuestas en materia de su competencia e informará a la Comisión Permanente de sus actividades.

Artículo 6.- El Comité se reunirá con la periodicidad que se requiera. Para que haya quórum en las reuniones del Comité, se requiere de la asistencia de cuando menos cinco de los representantes de los grupos zonales y del representante de la Secretaría.

Artículo 7.- A las reuniones del Comité podrán asistir otras entidades que no sean miembros de éste y tendrán derecho únicamente a voz, previa anuencia de su representante zonal.

Para los acuerdos del Comité, se estará a lo siguiente:

- I. Los representantes de los grupos zonales tendrán voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.
- II. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de la Comisión Permanente, dejando constancia en el acta respectiva de la opinión de la Secretaría.
- III. Para aplicar los acuerdos del Comité se requerirá, en su caso, de la aprobación de la Comisión Permanente.
- IV. Las resoluciones adoptadas por las entidades miembros del Comité tendrán carácter propositivo para la Secretaría.
- V. El representante de la Secretaría únicamente tendrá derecho a voz.

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar el contenido, flujo y oportunidad de la información conducente a la determinación de participaciones y de todos los demás recursos económicos que establece la Ley y, en su caso, proponer las adecuaciones correspondientes.
- II. Conocer y revisar el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones y emitir su opinión.
- III. Conocer y opinar sobre los procesos de integración y determinación de la recaudación federal participable, para la distribución y liquidación de las participaciones en ingresos federales.
- IV. Obtener de las entidades y de la Secretaría la información relativa a las variables que permita verificar su veracidad con objeto de consolidarla.
- V. Proponer el uso de procedimientos extraordinarios para estimar los datos que lleven a la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, en los casos en que no sea posible contar con datos fidedignos.
- VI. Analizar y dar cauce a las aclaraciones solicitadas por las entidades o la Secretaría, respecto a la información de las variables y, en su caso, integrar una comisión que examine en detalle la que sea pertinente.
- VII. Atender los planteamientos de las entidades en materia de la información de las variables.
- VIII. Establecer en términos de Ley, los criterios y las características específicas que debe tener la información de las variables, así como elaborar las reglas,

formatos, manuales e instructivos, y fijar los lineamientos a que debe sujetarse el procedimiento para su validación, mismos que formarán parte integrante de este Reglamento.

- IX.** Solicitar a las entidades y a la Secretaría la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones de su competencia.
- X.** Determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones formuladas por las entidades y la Secretaría.
- XI.** Proponer la práctica de revisiones especiales sobre las declaraciones presentadas por los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que permitan la correcta determinación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones a que se refiere el artículo 3o-A de la Ley.
- XII.** Dirimir las inconformidades que se presenten respecto de la aplicación de los acuerdos derivados de las Reglas de Validación y solicitar todas las pruebas documentales que considere necesarias.
- XIII.** Estudiar y analizar las fórmulas de distribución de participaciones federales y, en su caso, proponer adecuaciones a las mismas.
- XIV.** Someter, en su caso, a la consideración de la Comisión Permanente los acuerdos del Comité.
- XV.** Efectuar los estudios sobre la procedencia de incorporar dentro de las variables a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, otros impuestos y derechos locales, respecto de los cuales exista información certera y verificable, a efecto de someterlos a la aprobación de la Comisión Permanente.
- XVI.** Actualizar el Reglamento del Comité y las Reglas de Validación, cuando sea necesario, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Permanente o de la Reunión Nacional.
- XVII.** Las demás que le asigne la Reunión Nacional y la Comisión Permanente.

Artículo 9.- Corresponde a los representantes de los grupos zonales:

- I.** Llevar al Comité las propuestas y opiniones de sus representados, informando a éstos de los asuntos tratados y acuerdos tomados en las reuniones.
- II.** Atender los trabajos y comisiones que el Comité les encomiende.

Artículo 10.- Corresponde al Coordinador del Comité, además de sus funciones como representante de grupo zonal:

- I.** Convocar a las reuniones.

- II. Elaborar la propuesta del orden del día de las reuniones del Comité, con el representante de la Secretaría y enviarla con la convocatoria a los representantes de los grupos zonales, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración de la reunión.
- III. Coordinar las actividades y presidir las reuniones del Comité.
- IV. Informar a la Comisión Permanente de las actividades desarrolladas y someter, en su caso, a su consideración los acuerdos tomados por el Comité.
- V. Atender las comisiones que le encomiende el Comité.
- VI. Dar seguimiento a los trabajos del Comité.
- VII. Las demás actividades que la Comisión Permanente le asigne.

Artículo 11.- Corresponde al representante de la Secretaría:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité.
- II. Proporcionar información al Comité y a los Subcomités, en relación con los asuntos competencia de los mismos.
- III. Recibir, integrar y revisar en términos de las Reglas de Validación, la información de las variables y turnarla al Comité para su estudio, análisis y acuerdos.
- IV. Efectuar el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones y proporcionarlo al Comité en los términos de las Reglas de Validación y los procedimientos establecidos en la Ley.
- V. Proporcionar a las entidades la información de la recaudación federal participable del mes inmediato anterior a más tardar el día 20 de cada mes, o día hábil siguiente. Asimismo dentro de los días 20 a 22 de cada mes con base en las cifras de la recaudación federal participable, hará en forma provisional el cálculo mensual de las participaciones que en ingresos federales corresponden a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
- VI. Proporcionar al Comité y a todas las entidades federativas vía correo electrónico la información de la recaudación federal participable y cálculos utilizados en la liquidación mensual, cuatrimestral y anual, según corresponda, en relación con las participaciones federales de las entidades y Municipios, en los términos de la Ley y los convenios respectivos. A esta información, acompañará una nota explicativa de la integración y evolución de la recaudación.
- VII. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 12.- Corresponde al representante del Indetec:

- I. Fungir como Secretario de Actas del Comité y de los Subcomités.
- II. Participar como apoyo técnico en las reuniones del Comité y de los Subcomités.
- III. Desarrollar los trabajos que el Comité le encomiende.
- IV. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

CAPÍTULO III

DE LOS SUBCOMITÉS

Artículo 13.- El Subcomité de Vigilancia se integrará por:

- I. Los representantes de las entidades miembros del Comité.
- II. Un representante de la Secretaría, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 14.- Corresponde al Subcomité de Vigilancia:

- I. Validar las cifras de la información que sirve de base para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones.
- II. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 15.- El Subcomité de Análisis de la Información de PEMEX, estará integrado por:

- I. Los representantes de las entidades miembros del Comité.
- II. Un representante de la Secretaría.

También podrá participar en este Subcomité, otro integrante por cada grupo zonal, si así se solicita, mismo que tendrá voz pero no voto.

El representante de la Secretaría tendrá voz pero no voto.

Artículo 16.- Corresponde al Subcomité de Análisis de la información de Petróleos Mexicanos:

- I. El análisis de la información derivada de Petróleos Mexicanos, para los efectos de estas Reglas.
- II. La revisión de los mecanismos que se utilizan para la integración de los ingresos de Petróleos Mexicanos en la recaudación federal participable y su impacto en las participaciones que en ingresos federales corresponden a las entidades federativas y municipios.
- III. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 17.- El Subcomité de Análisis de Otros Ingresos estará integrado por:

- I. Las entidades miembros del Comité.
- II. Un representante de la Secretaría.

También podrá participar en este Subcomité otro integrante por cada grupo zonal, si así se solicita, mismo que tendrá voz pero no voto.

El representante de la Secretaría tendrá voz pero no voto.

Artículo 18.- Corresponde al Subcomité de Análisis de Otros Ingresos:

- I. Analizar los impuestos y derechos locales de las entidades federativas contenidas en la última cuenta pública oficial.
- II. Revisar los mecanismos que se utilizan para la integración de la información de los impuestos y derechos locales.
- III. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 19.- El Subcomité de Análisis de la Información de INEGI, estará integrado por:

- I. Las entidades miembros del Comité.
- II. Un representante de la Secretaría.

También podrá participar en este Subcomité otro integrante por cada Grupo Zonal, si así se solicita, mismo que tendrá voz pero no voto.

El representante de la Secretaría tendrá voz pero no voto.

Artículo 20.- Corresponde al Subcomité de Análisis de la Información de INEGI:

- I. Analizar la información que proporciona el INEGI relativa a la población por entidad y al producto interno bruto estatal.
- II. Revisar la metodología utilizada por el INEGI para la obtención de la misma información.
- III. Las demás actividades que el Comité le encomiende.

Artículo 21.- Los Subcomités a que se refieren los artículos 13, 15, 17 y 19 de este Reglamento, serán subgrupos de trabajo y apoyo del Comité.

Las propuestas de acuerdos de los Subcomités serán tomadas en la forma que se establece en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y en todo caso serán sometidos a la aprobación del Comité.

Artículo 22.- La designación del Coordinador de cada uno de los Subcomités, deberá recaer en los integrantes del Comité y será elegido por mayoría simple de los miembros de éste.

Artículo 23.- En caso de requerirse la formación temporal de otros Subcomités, podrán participar como miembros las entidades que así lo soliciten.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la Comisión Permanente.

Artículo Segundo.- Se deja sin efectos el Reglamento del Comité aprobado por la CCXXI Reunión de la Comisión Permanente celebrada el día 24 de agosto de 2006 en la ciudad de Zacatecas, Zac.

Artículo Tercero.- Las entidades miembros del Comité, así como su Coordinador, que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán en funciones hasta en tanto se elijan los que los sustituyan en los términos de los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento, respectivamente.

El presente Reglamento fue aprobado en la CCXLVIII Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada en la ciudad de México, D. F., el 23 de enero de 2009.